
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Okawa, S. R. L.

Abogado: Lic. Joan Francisco Moya Domínguez.

Recurrido: Grupo Marcano, S. R. L.

Abogados: Licdos. Amaury A. Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña y Eddy A. Rodríguez Chevalier.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Okawa, S. R. L., sociedad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, señor Wagner Miguel Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228335-3, domiciliado y residente en Las Colinas núm. 71, Prados Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa a título personal, contra la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury A. Peña Gómez, por sí y por el Licdo. Wilfredo Castillo Rosa y compartes, abogados de la parte recurrida, Grupo Marcano, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Joan Francisco Moya Domínguez, abogado de la parte recurrente, Okawa, S.

R. L., y Wagner Miguel Soto, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, Grupo Marcano, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Grupo Marcano, S. R. L., en contra de Okawa, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 00842/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE PESOS, incoada por GRUPO MARCANO, S.R.L., de generales que constan, en contra de la entidad comercial OKAWA S. R. L, y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y en consecuencia condena a la parte demandada, OKAWA S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, al pago de la suma de UN MILLÓN SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,006,480.00); TERCERO: Condena a la parte demandada, OKAWA S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 330-14, de fecha 28 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Rozón Social OKAWA, S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, contra la Sentencia Civil No. 00842/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la Razón Social OKAWA, S. R. L., y el señor WAGNER MIGUEL SOTO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. KELVIN PEÑA GÓMEZ, WILFREDO CASTILLO ROSA, EDDY A. RODRÍGUEZ CHEVALIER y AMAURY A. PEÑA GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial como medio de casación el siguiente: “Único: Falta de calidad en las pruebas depositadas, así como la desnaturalización de los hechos, causando violación al derecho”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la

admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y en consecuencia a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la entidad Okawa, S. R. L., y el señor Wagner Miguel Soto, al pago de la suma de un millón seis mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,006,480.00) monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto, contra la sentencia civil núm. 343, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Okawa, S. R. L., y Wagner Miguel Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.